



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID DEL SANTA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 17:08:26 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 19/08/2026 16:50:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 16:49:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2026 16:51:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CONTRERAS
CUZCANO Jhonny Hans FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/08/2026 10:45:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 27/08/2026 15:53:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD

Sumilla: Retroactividad benigna y sistema de tercios: no procede la adecuación de pena cuando la sanción impuesta ya se ubica dentro del tercio inferior del marco punitivo y la ley posterior no genera un beneficio concreto y objetivamente más favorable; la pretensión de efectuar una nueva individualización judicial de la pena desborda el ámbito del artículo 6 del Código Penal y no puede afectar la autoridad de cosa juzgada de una sentencia firme.

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO: el recurso de nulidad¹ formulado por

la defensa técnica de don Eber Mendoza Santisteban, en la causa seguida en su contra, en calidad de autor, por la comisión del delito de parricidio, en agravio de quien en vida fue doña Lloysi Fernández Villanueva.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La resolución del 01 de diciembre de 2025², emitida por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Función Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente el pedido de sustitución de la pena realizado por el sentenciado don Eber Mendoza Santisteban.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La defensa técnica de don Eber Mendoza Santisteban, señala lo siguiente:

2.1. El pedido de adecuación de pena se sustentó en la entrada en vigencia de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, mediante la cual se incorporó el artículo 45-A al Código Penal, introduciendo el sistema de tercios para la determinación judicial de la pena.

2.2. Alegó que dicho régimen no se encontraba vigente ni al momento de la comisión del delito ni cuando se emitió la sentencia condenatoria, en octubre de 2011; sin embargo, invocó el principio de retroactividad benigna previsto

¹ Véanse las páginas 19 a 23 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

² Véanse las páginas 12 a 16 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

en el artículo 6 del Código Penal y en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, conforme a los cuales corresponde aplicar la ley posterior cuando resulte más favorable al condenado, incluso durante la etapa de ejecución de la pena.

2.3. En sustento de su pretensión, citó la Casación N.º 400-2018/Cusco, de 28 de marzo de 2019, señalando que dicho precedente reconoce que las reglas del sistema de tercios tienen naturaleza sustantiva y, por ello, pueden aplicarse retroactivamente cuando generan un resultado más beneficioso para el sentenciado.

2.4. Asimismo, cuestionó la motivación de la resolución recurrida, en particular los considerandos décimo tercero y décimo cuarto, al sostener que la Sala erró al afirmar que la aplicación del sistema de tercios no aseguraba una pena menor. Expuso que, tratándose de un marco punitivo de quince a treinta y cinco años, el primer tercio comprende desde quince años hasta veintiún años y ocho meses, por lo que, aplicado el beneficio de la confesión sincera, la sanción debía reducirse a quince años de pena privativa de libertad.

2.5. De igual modo, denunció la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al considerar que la Sala no explicó las razones por las cuales descartó la aplicación de la Ley N.º 30076, pese a la existencia de jurisprudencia de la Corte Suprema que admite su aplicación retroactiva cuando favorece al condenado, limitándose a sostener que el sistema de tercios no le resultaba beneficioso.

2.6. Finalmente, alegó la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al señalar que la Sala sustentó su decisión únicamente en que la sentencia había adquirido la calidad de cosa juzgada, sin efectuar un análisis del principio de retroactividad benigna invocado. Añadió que el sentenciado era agente primario y padre de familia, circunstancias que, a su criterio, también debían ser consideradas para la reducción de la pena.

3. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

3.1. Mediante Dictamen N.º 104-2026-MP-FN-1ºFSUPR.P³, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare no haber nulidad de la resolución del 01 de diciembre de 2025, emitida por los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Función Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Santa.

3.2. Señaló que conforme a los principios dispositivo y de congruencia procesal, el análisis debía circunscribirse a los agravios formulados en el recurso de nulidad. En ese marco, afirmó que en la resolución recurrida cumplió con el deber de motivación, pues en sus fundamentos décimo tercero y décimo cuarto la Sala Penal explicó las razones por las cuales no correspondía aplicar retroactivamente el sistema de tercios previsto en la Ley N.º 30076, en concordancia con los estándares de motivación establecidos por el Tribunal Constitucional.

3.3. También indicó que la Sala Superior evaluó el espacio punitivo correspondiente al delito de parricidio, precisando que, de haberse aplicado el sistema de tercios, el primer tercio habría comprendido penas entre quince años y veintiún años con ocho meses. Sin embargo, atendiendo a la gravedad de los hechos —consistentes en el estrangulamiento de la víctima y la posterior simulación de un suicidio— concluyó que dicho sistema no aseguraba un resultado más benigno que la pena de veinte años impuesta, requisito exigido por la Casación N.º 400-2018/Cusco para la aplicación retroactiva de la Ley N.º 30076.

3.4. Finalmente, la Fiscalía Suprema descartó la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al considerar que la Sala Superior no rechazó la pretensión únicamente por la calidad de cosa juzgada de la sentencia, sino que expuso razones sustantivas que justificaban la improcedencia de la aplicación retroactiva del sistema de tercios.

Intervino como ponente en la decisión el señor **Salas Arenas**, juez de la Corte Suprema.

³ Véanse las páginas 29 a 32 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante S.N.)

En el Código de Procedimientos Penales (en adelante C. de PP.)

1.1. El artículo 292 establece que son recurribles vía recurso de nulidad: *“d) los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal”*.

1.2. En el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada, se fijan los límites a la facultad de revisión del Tribunal Supremo; en tal sentido, se precisa que este solo puede pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

En el Código Penal (en adelante CP)

1.3. El artículo 6 establece que *“La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”*.

1.4. El artículo 7 señala que *“Si, según la nueva ley, el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho”*.

En la Constitución Política del Perú

1.5. El inciso 11 del artículo 139 establece el principio de la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales.

1.6. El artículo 103 prescribe que “(...) *La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad*”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, corresponde a esta Suprema Sala examinar los agravios formulados en el recurso de nulidad interpuesto contra el auto emitido por los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Función Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Santa, verificando si la decisión recurrida fue expedida con observancia de las garantías del debido proceso, las reglas de valoración probatoria y la correcta aplicación del derecho material. En tal sentido, el ámbito de revisión se circunscribe a los cuestionamientos planteados por la defensa técnica del imputado, vinculados con la aplicación retroactiva del artículo 45-A del Código Penal, incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, la cual establece el sistema de tercios para la determinación de la pena a fin de disminuir la que le impusieron.

2.2. Del análisis integral de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Superior señaló que la determinación judicial de la pena debía efectuarse conforme a los criterios previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, referidos a las circunstancias genéricas de naturaleza social, cultural y, principalmente, a la naturaleza del hecho. En ese sentido, sostuvo que la imposición de veinte años de pena privativa de libertad respondió a la gravedad de la conducta del sentenciado, quien dio muerte a su esposa tras ser descubierto en una infidelidad, actuando con ventaja y frialdad al estrangularla por la espalda con una chalina, pese a que predicaba la palabra de Dios.

2.3. Asimismo, destacó que, luego de perpetrar el hecho, el sentenciado simuló un suicidio por envenenamiento al colocar raticida junto al cadáver y retirarse a su iglesia para asegurar su impunidad, lo que evidenciaba la gravedad de su conducta en sus fases precedente, concomitante y subsecuente. Añadió que, de haber estado vigente el sistema de tercios, el marco punitivo del delito de parricidio (quince a treinta y cinco años) se habría dividido en tres, ubicándose el primer tercio entre quince años y veintiún años con ocho meses; sin embargo, dada la extrema gravedad del hecho, dicho sistema no aseguraba de manera evidente un resultado más benigno que la pena de veinte años impuesta.

2.4. Por lo que concluyeron que, al no garantizarse un beneficio penal claro con la aplicación del sistema de tercios, debía prevalecer la pena impuesta, amparada por la autoridad de la cosa juzgada, por lo que desestimó el pedido de la defensa orientado a obtener una reducción de la sanción por debajo de los quince años.

2.5. En atención a los agravios formulados por la defensa técnica, corresponde a este Tribunal Supremo evaluar si el rechazo de su solicitud de sustitución de la pena se encuentra arreglado a derecho; o contrariamente, se debe amparar dicha pretensión y reformar el quantum de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada.

2.6. Al respecto, corresponde precisar que el artículo 6 del Código Penal regula el supuesto de conflicto temporal de leyes penales y autoriza la sustitución de la sanción impuesta únicamente cuando, durante la ejecución de la condena, se dicta una ley posterior más favorable al sentenciado. La finalidad de dicha institución es evitar que subsistan consecuencias punitivas más gravosas cuando el propio ordenamiento jurídico ha decidido modificar el tratamiento legal de determinada conducta o de la sanción correspondiente.

2.7. Esta instancia Suprema debe precisar que el tránsito de una ley penal en el tiempo no genera una reducción automática de la pena por el solo

hecho de que aparezca un nuevo sistema de cálculo, como el de tercios. La retroactividad benigna, conforme a la Casación N.º 400-2018-Cusco, exige que la aplicación de la nueva norma produzca un resultado efectivamente más favorable y concreto, lo cual no es una consecuencia necesaria de la mera reubicación en tercios si la pena impuesta ya se encuentra dentro de los márgenes del tercio inferior.

2.8. Se advierte que la pena de veinte años de privación de libertad impuesta a Mendoza Santisteban se ubica dentro del primer tercio del marco punitivo aplicable al delito de parricidio, el cual comprende desde quince años hasta veintiún años y ocho meses. En consecuencia, la incorporación del sistema de tercios por la Ley N.º 30076 no evidencia un desajuste entre la sanción impuesta y el nuevo método de determinación judicial de la pena, sino que ratifica que la pena fue individualizada dentro del tramo de menor intensidad punitiva previsto por el legislador. Por ello, la aplicación retroactiva de dicho sistema no genera, por sí sola, un efecto reductivo ni revela la existencia de un beneficio penal concreto y objetivamente más favorable para el condenado.

2.9. Respecto a la discrecionalidad judicial reglada y a la gravedad del hecho, la determinación judicial de la pena no constituye una operación aritmética automática, sino una valoración jurídica sujeta a los criterios legalmente establecidos. En el presente caso, la Sala Superior motivó que la intensidad de la sanción de veinte años obedeció a la particular gravedad de los hechos, destacando la extrema frialdad con la que el sentenciado dio muerte a su esposa al estrangularla por la espalda luego de una discusión vinculada a una infidelidad, así como su conducta posterior orientada a simular un suicidio mediante la colocación de raticida y a procurarse impunidad refugiándose en su iglesia. Tales circunstancias, vinculadas a la naturaleza del hecho y a la gravedad de la conducta desplegada, justifican que la pena se mantenga por encima del mínimo legal de quince años aun bajo el sistema de tercios, descartando que exista una reducción obligatoria hasta dicho extremo mínimo.

2.10. La seguridad jurídica y la inmutabilidad de la cosa juzgada constituyen principios estructurales del ordenamiento jurídico y la regla general en materia de ejecución de sentencias firmes. La excepción derivada de la adecuación de pena solo resulta procedente cuando la ley posterior convierte la sanción impuesta en ilegal, incompatible con el nuevo marco normativo o manifiestamente desproporcionada. En el presente caso, la pena de veinte años fue determinada mediante una motivación sustentada en los criterios de dosimetría vigentes al momento de la sentencia y, además, se mantiene compatible con el tercio inferior del marco punitivo previsto por la legislación actual. En tales condiciones, no se configura un mandato constitucional que justifique afectar la autoridad y estabilidad propias de una sentencia firme.

2.11. Contrariamente a lo sostenido por la defensa, la resolución de vista no presenta un déficit de motivación. Esta Sala Suprema advierte que la Sala Penal del Santa cumplió con el estándar constitucional de justificación suficiente al evaluar de manera conjunta los beneficios procesales ya reconocidos al sentenciado —conclusión anticipada y confesión sincera, que determinaron la reducción de la pena de veinticinco a veinte años— y la especial gravedad de los hechos atribuidos. A partir de dicha ponderación, concluyó razonablemente que la incorporación del sistema de tercios no garantizaba un resultado punitivo menor. Por lo que, al no verificarse afectación del derecho a la debida motivación ni la existencia de un beneficio penal concreto derivado de la retroactividad benigna, corresponde confirmar la improcedencia del pedido de adecuación de pena.

2.12. En estricto, la pretensión de la defensa en este incidente no se dirige a obtener la aplicación de una ley penal posterior objetivamente más favorable, sino a promover una nueva individualización judicial de la pena utilizando criterios interpretativos surgidos con posterioridad a la sentencia condenatoria. Una solicitud de esa naturaleza desborda el ámbito de la adecuación de pena por retroactividad benigna y comporta la reapertura de una cuestión ya resuelta mediante decisión firme.

2.13. En consecuencia, los agravios formulados por la defensa técnica no resultan atendibles, por lo que la resolución recurrida fue emitida con arreglo a derecho y debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, y de conformidad con la opinión de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia **ACUERDAN:**

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la resolución del 01 de diciembre de 2025, emitida por los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Función Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente el pedido de sustitución de la pena realizado por el sentenciado don Eber Mendoza Santisteban en el marco del proceso seguido en su contra por la comisión del delito de parricidio en agravio de quien en vida fue doña Lloydi Fernández Villanueva.

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia suprema, se comunique al Tribunal Superior de origen y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen.

III. ARCHÍVESE el cuadernillo formado en esta instancia suprema.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

CONTRERAS CUZCANO

JLSA/knma